

SECRETARIA: Señor Juez, a su despacho el escrito presentado con el fin de subsanar el defecto anotado en auto que inadmitió la presente demanda. Lo anterior, para lo que considere pertinente proveer.

Sincelejo, 19 de abril de 2023

LESBIA ELENA PALLARES RODRÍGUEZ
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Sincelejo, diecinueve de abril de dos mil veintitrés
Rad: N° 70001310300420230003000

La parte demandante, a través de apoderado judicial, presentó escrito de subsanación de demanda, por haberse inadmitido mediante auto de 31 de marzo de 2023, notificado por Estado No. 49 de 10 de abril de 2023.

En dicha providencia el despacho señaló que, de conformidad con el inciso 2º numeral 1 del artículo 468 del Código General del Proceso, el certificado que ha de anexarse a la demanda debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes, mientras que los aportados datan del 25 de marzo de 2021.

La citada normativa consagra:

“ART. 468.- Disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real.

(...)

1.- Requisitos de la demanda. (...)

A la demanda se acompañará título que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca o prenda, y si se trata de aquella un certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten, en un período de diez (10) años si fuere posible. (...). Subrayas fuera de texto.

El certificado que debe anexarse a la demanda debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes”. Negrillas fuera de texto.

En escrito de subsanación la parte demandante aduce:

“Respecto del certificado de cámara de comercio allegado como prueba. Teniendo en cuenta lo mencionado por este despacho, y que como lo que se pretende con el certificado expedido por la cámara de comercio de Sincelejo, se confirma que el correo electrónico mnd_9@hotmail.com sea

tenida en cuenta la dirección electrónica del demandado Edgar Enrique Pallares Cárdenas, teniendo en cuenta el anexo actualizado que se aporta debidamente”.

Resulta pertinente precisar que, el defecto de que adolece la demanda corresponde al certificado actualizado de tradición del bien hipotecado, con folio de matrícula No. 340-89906, mismo al que se hizo referencia en auto que inadmitió la presente demanda a fin de dar estricto cumplimiento a la norma citada, más no al certificado de matrícula mercantil de persona natural a nombre de EDGAR ENRIQUE PALLARES CARDENAS, Nit. 18973450-1, de la Cámara de Comercio de Sincelejo, aportado al proceso en la fecha¹.

Por lo anterior, no habiéndose subsanado en debida forma, el defecto señalado en auto que inadmitió la presente demanda de fecha 31 de marzo de 2023, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 90, inc. 4º del C.G.P., se rechazará la presente demanda.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Sincelejo,

R E S U E L V E :

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Por secretaría déjense las constancias de ley en el expediente virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGEL MARÍA VEGA HERNÁNDEZ
JUEZ

¹ Recibido el 18 de abril de 2023, a través del correo institucional de este juzgado